



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **EDDISON DE JESÚS MARÍN DUARTE** en contra de la sociedad FERNÁNDEZ & CÍA S.A., en donde se vinculó en calidad de tercero coadyuvante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 29 de enero de 2021, se allega poder conferido por el representante legal de la entidad demandada FERNÁNDEZ & CÍA S.A. en favor del abogado Humberto Jairo Jaramillo Vallejo, para que represente los intereses de la mencionada entidad en el presente asunto. (Archivo #10 exp. dig.)

Así mismo, a través de correo electrónico del 01 de febrero de 2021, se incorpora la contestación a la demanda por parte de la sociedad FERNÁNDEZ & CÍA S.A. (archivo #11 exp. dig.), la cual, una vez revisada, permite inferir que, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., no cumple a cabalidad con los mismos. Como consecuencia de lo anterior, se ordena **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda de **FERNÁNDEZ & CÍA S.A.**, requiriendo al señor apoderado de dicha sociedad, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES allegue poder conferido por el representante legal de la demandada, que contenga presentación personal del mismo, o en su defecto, poder conferido a través de mensaje de datos, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, conc. con el numeral 1° del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S.

De otro lado, se evidencia que, por medio correo electrónico del 03 de febrero de 2021, se allega la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES (archivo #12 exp. dig.), escrito respecto del cual, una vez estudiado, se infiere que fue presentado dentro del término legal, y, que, reúne los requisitos del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** de la demanda allegada por el tercero coadyuvante **COLPENSIONES E.I.C.E.**

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se **RECONOCE** personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- E.I.C.E.** a la sociedad **PALACIO**

**CONSULTORES S. A. S.**, identificada con el NIT 900.104.844-1, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública N° 716 del 15 de julio de 2020, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P., quien para el presente asunto actúa a través del abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, identificado con la CC. N° 71.379.806, portador de la Tarjeta Profesional N° 198.214 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, quien a su vez sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido a la abogada **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA**, identificada con la CC. N° 1.037.578.264, portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.347 del C.S. de la J., conforme a la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

Finalmente, y en virtud de lo expresado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., norma aplicable de manera analógica en materia laboral, en la que se define que la parte que constituya apoderado, se le considerará notificada por conducta concluyente de la totalidad de los autos emitidos en el proceso, incluido el admisorio de la demanda, lo procedente es declarar **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada **FERNÁNDEZ & CÍA S.A.** y al tercero coadyuvante **COLPENSIONES E.I.C.E.**, desde el momento de ejecutoria de la presente providencia, toda vez que las notificaciones obrantes en el expediente digital, visibles en los archivos #14 y 15, de fechas 08 y 10 de febrero de 2021, respectivamente, y que fueron realizadas por el Despacho, no pueden tenerse en cuenta, por cuanto fueron posteriores a las fechas en que las entidades mencionadas allegaron contestación a la demanda.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

Eod

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS N°002</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>18 de enero de 2022</b> a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3912a14100343de6e735d0d3c8aac11fd559b30155bfba4639944ccdebb03eb0**  
Documento generado en 17/01/2022 03:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>